



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**RESOLUCIÓN Nº 001502-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3479-2022-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : MARIA BETSABED ALEMAN ZAPATA  
**ENTIDAD** : DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD "LUCIANO CASTILLO COLONNA"  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
 CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA BETSABED ALEMAN ZAPATA contra el Acta de Acuerdo Nº 01-2022/DRSP-DSRSLCC-CCGO, del 25 de febrero de 2022, emitida por la Dirección de Asesoría Jurídica de la Dirección Sub Regional de Salud "Luciano Castillo Colonna"; en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 5 de abril de 2024

**ANTECEDENTES**

- Mediante Circular Nº 001-2022-CC-CGOyCLC/MINSA, del 20 de enero de 2022, el Ministerio de Salud comunicó a los Directores de las Unidades Ejecutoras del Pliego 11 del Ministerio de Salud, Directores de las Unidades Ejecutoras de Salud de los Gobiernos Regionales y Jefes Institucionales de los Institutos Nacionales de Salud y de Enfermedades Neoplásicas que, mediante Decreto Supremo Nº 034-2021-SA, se aprobó el Reglamento del proceso de Cambio de Grupo Ocupacional y Cambio de Línea de Carrera (CGO y CLC), el cual se deberá llevar a cabo de manera oportuna y culminarlo dentro de los plazos señalados en el cronograma de actividades aprobado; debiendo informar a las unidades ejecutoras y a los servidores que el referido proceso es gratuito, no pudiendo exigirse más requisitos que los dispuestos por el referido Reglamento.
- El 25 de enero de 2022, a través de su portal institucional, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Dirección Sub Regional de Salud "Luciano Castillo Colonna", en adelante la Entidad, publicó el cronograma del Proceso de cambio de Grupo Ocupacional y Cambio de Línea de Carrera, de acuerdo al siguiente detalle:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

| Nº | ACTIVIDAD  | RESPONSABLE                               | CRONOGRAMA                  |
|----|--|---|-----------------------------|
| 1  | Conformación de Comisión de CGO y CLC de cada UE y remisión de resolución a la Comisión (CC)   | Unidad Ejecutora                          | 20 al 25 de enero           |
| 2  | Remisión de consultas y/o preguntas sobre el proceso de CGO y CLC  | Comisión de Unidad Ejecutora y servidores | 21 al 28 de enero           |
| 3  | Absolución de consultas y/o preguntas sobre el proceso de CGO y CLC  | Comisión Central                          | 22 al 28 de enero           |
| 4  | Publicación de convocatoria al proceso de CGO Y CLC, a través de la página web institucional:<br><a href="https://hdachyo.gob.pe/index.php/gestion/convocatorias_personal">https://hdachyo.gob.pe/index.php/gestion/convocatorias_personal</a>                                     | Comisión de Unidad Ejecutora              | 28 de enero                 |
| 5  | Actualización del legajo personal (Mesa de Partes - HRDCQ"DAC"- HYO)<br>Horario: 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:30 p.m. a 5:30 p.m.   | servidores                                | 20 de enero al 8 de febrero |
| 6  | Presentación de solicitudes al proceso CGO y CLC (Mesa de Partes - HRDCQ"DAC"- HYO)<br>Horario: 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:30 p.m. a 5:30 p.m.  | servidores                                | 31 de enero al 9 de febrero |
| 7  | Publicación de postulantes al proceso de CGO y CLC, a través de la página web institucional:<br><a href="https://hdachyo.gob.pe/index.php/gestion/convocatorias_personal">https://hdachyo.gob.pe/index.php/gestion/convocatorias_personal</a>                                      | Comisión de Unidad Ejecutora              | 10 de febrero               |
| 8  | Evaluación de solicitudes de postulantes al proceso de CGO y CLC   | Comisión de Unidad Ejecutora              | 11 al 18 de febrero         |
| 9  | Publicación de nómina de aptos y no aptos al proceso de CGO Y CLC, a través de la página web institucional:<br><a href="https://hdachyo.gob.pe/index.php/gestion/convocatorias_personal">https://hdachyo.gob.pe/index.php/gestion/convocatorias_personal</a>                       | Comisión de Unidad Ejecutora              | 21 de febrero               |
| 10 | Presentación de recursos de reconsideración o apelación contra el resultado de no apto publicado en la nómina de aptos y no aptos al proceso de CGO Y CLC (Mesa de Partes - HRDCQ"DAC"- HYO)<br>Horario: 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:30 p.m. a 5:30 p.m.                             | servidores                                | 22 al 24 de febrero         |
| 11 | Absolución de los recursos de reconsideración / Remisión de los recursos de apelación y antecedentes al Tribunal del Servicio Civil  | Comisión de Unidad Ejecutora              | 25 de febrero               |
| 12 | Publicación de nómina final de los servidores declarados aptos del proceso de CGO Y CLC, a través de la página web institucional:<br><a href="https://hdachyo.gob.pe/index.php/gestion/convocatorias_personal">https://hdachyo.gob.pe/index.php/gestion/convocatorias_personal</a> | Comisión de Unidad Ejecutora              | 28 de febrero               |
| 13 | Presentación de recursos de apelación contra la decisión de la Comisión de la UE que resuelve el recurso de reconsideración de CGO Y CLC (Mesa de Partes - HRDCQ"DAC"- HYO)<br>Horario: 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:30 p.m. a 5:30 p.m.  | Comisión de Unidad Ejecutora              | 1 al 3 de marzo             |
| 14 | Remisión de los recursos de apelación y los antecedentes al Tribunal del Servicio Civil  | Comisión de Unidad Ejecutora              | 4 de marzo                  |
| 15 | Elaborar y elevar el informe final de la Comisión de la UE   | Comisión de Unidad Ejecutora              | 7 de marzo                  |
| 16 | Emisión de la resolución que formaliza la relación de aptos para el CGO y CLC de acuerdo al Informe Final de la Comisión de la UE*   | Unidad Ejecutora                          | 7 de marzo                  |
| 17 | Remisión de la resolución de la UE, Informe Final y toda la información a la Comisión Central  | Unidad Ejecutora                          | 8 de marzo                  |

- La resolución que formaliza los resultados señalados en el informe final de la comisión de UE. no está sujeta a impugnación en la vía administrativa.
3. De acuerdo con el cronograma establecido, el 21 de febrero de 2022, se publicó la nómina de aptos y no aptos al proceso de cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera de la Entidad, en la cual la señora MARIA BETSABED ALEMAN ZAPATA, en adelante la impugnante, tenía la condición de No apto, pues se observó que **“NO TIENE RESOLUCIÓN DE TERMINO DE SERUMS”**.
  4. El 24 de febrero de 2022, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la relación de postulantes aptos y no aptos del proceso de cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera, alegando que se ha presentado al

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

SERUMS en el año 2021 y que ha brindado servicio COVID desde el año 2020 hasta la fecha, habiendo con ello convalidado el SERUMS, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 028-2022/MINSA.

5. Mediante Acta de Acuerdo N° 01-2022/DRSP-DSRSLCC-CCGO, del 25 de febrero de 2022, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Entidad declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante, toda vez que no presentó resolución de haber culminado su SERUMS al cargo al cual postula.
6. Conforme lo indicado en el cronograma, la Comisión de Cambio de Grupo Ocupacional y Cambio de Línea de Carrera de la Entidad publicó en su portal institucional la *“Nómina final de los servidores declarados aptos del proceso de cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera”*.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. El 3 de marzo de 2022, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el Acta de Acuerdo N° 01-2022/DRSP-DSRSLCC-CCGO, argumentando que solicitó cambio de grupo ocupacional y no cambio de línea de carrera. Además, señala que el artículo 4° de la Ley N° 30657 establece que se debe acreditar la realización del SERUMS cuando corresponde y no en todos los casos. Asimismo, indica que se presentó a realizar al SERUMS en el año 2021.
8. Con Oficio N° 788-2022-GOB.REG.PIURA-DSRSLCC-430020141-430020148, la Dirección General de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
9. A través de los Oficios N° 009286 y 009287-2022-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación.
10. Mediante Resolución N° 002001-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 28 de octubre de 2022, el Tribunal declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra el Acta de Acuerdo N° 01-2022/DRSP-DSRSLCC-CCGO, debido a que no constituye acto administrativo impugnado.
11. No conforme con lo resuelto, la impugnante interpuso demanda constitucional de acción de amparo contra la Autoridad Nacional del Servicio Civil, solicitando la nulidad de la Resolución N° 002001-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 3 de 20





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

12. Con Sentencia contenida en la Resolución Número Ocho, del 24 de agosto de 2023, el Segundo Juzgado Especializado Civil de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana del Poder Judicial decidió **“DECLARAR FUNDADA la demanda incoada por MARÍA BETSABED ALEMAN ZAPATA contra la AUTORIDAD NACIONAL DE SERVICIO CIVIL sobre PROCESO DE AMPARO. EN CONSECUENCIA:**

**5.2. NULA la Resolución N° 002001-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 28 de octubre de 2022 que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el acta de acuerdo N° 01-2022/DRSP-DSRSLCC-CCGO del 25 de febrero del 2022. (...).”**

Con Resolución N° Trece, del 6 de diciembre de 2023, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana confirmó la sentencia contenida en la Resolución N° Ocho, del 24 de agosto de 2023.

13. Mediante Memorando N° 000223-2024-SERVIR-GG-PP, del 22 de marzo de 2024, la Procuraduría Pública de la Autoridad Nacional del Servicio Civil informó a la Secretaría Técnica del Tribunal el contenido de la Resolución Número Catorce, del 19 de marzo de 2024, que dispuso: **“DADO CUENTA, del ingreso 768-2024, con que la Sala Civil devuelve lo actuado habiendo emitido la Sentencia de Vista contenida en la Resolución Número Trece (13), de fecha seis de diciembre del año dos mil veintitrés, con que: “1. CONFIRMARON: a) El auto contenido en la resolución número seis de fecha dos de agosto del dos mil veintitrés, obrante de folios ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y siete, que resuelve: Declarar INFUNDADA la incompetencia por razón de la materia, postulada por la parte demandada; b) La sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, obrante de folios ciento cincuenta y nueve a ciento setenta, que resuelve: Declarar FUNDADA la demanda incoada por María Betsabed Alemán Zapata contra la Autoridad Nacional De Servicio Civil sobre proceso de amparo; en consecuencia: NULA la Resolución N° 002001-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 28 de octubre de 2022 que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el acta de acuerdo N° 01-2022/DRSP-DSRSLCC-CCGO del 25 de febrero del 2022. DISPONGASE que el Tribunal de Servicio Civil emita nueva resolución dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales...”**, En consecuencia: **TÉNGASE POR RECIBIDO y CÚMPLASE LO EJECUTORIADO, DEBIENDO la parte demandada en el plazo de quince días INFORMAR las gestiones que al respecto realice, bajo apercibimiento de ley. (...).”**, recomendando dar cumplimiento a dicho mandato judicial dentro del plazo establecido.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://lapps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

14. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>1</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>2</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
15. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>3</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
16. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido

<sup>1</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>2</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

en el artículo 90º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil<sup>4</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>5</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>6</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>5</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>6</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>7</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

17. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>8</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

| COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL              |  |  |   |
|---|--|--|---|
| 2010  | 2011   | Recursos de apelación<br>interpuestos a partir del<br>1 de julio de 2016   | Recursos de apelación<br>interpuestos a partir del<br>1 de julio de 2019                |
| PRIMERA SALA<br>Gobierno Nacional<br>(todas las materias) | AMBAS SALAS<br>Gobierno Nacional<br>(todas las materias) | AMBAS SALAS<br>Gobierno Nacional<br>(todas las materias)<br>Gobierno Regional y Local<br>(solo régimen<br>disciplinario) | AMBAS SALAS<br>Gobierno Nacional y<br>Gobierno Regional y Local<br>(todas las materias) |

<sup>8</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

18. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
19. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Sobre el cumplimiento de lo ordenado por el órgano jurisdiccional

20. En el presente caso, conforme a lo expuesto en los antecedentes, mediante Resolución Número Catorce, del 19 de marzo de 2024, el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Sullana del Poder Judicial, en etapa de ejecución de sentencia, ordena que se cumpla con lo ordenado en la Sentencia contenida en la Resolución Número Ocho, del 24 de agosto de 2023, por la cual se declaró nula en su totalidad la Resolución Nº 002001-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 28 de octubre de 2022, y se renueve el acto procesal, atendiendo a los criterios formulados en dicho mandato judicial. Es decir, que el Tribunal se pronuncie sobre el recurso de apelación de apelación presentado por la impugnante el 3 de marzo de 2022.
21. En ese sentido, al tratarse de una resolución judicial, este Tribunal deberá dar cumplimiento conforme a lo señalado en los referidos mandatos judiciales y a lo indicado por la Procuraduría Pública de la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Memorando Nº 000223-2024-SERVIR-GG-PP, a fin de no caer en desacato a la autoridad.
22. Por tanto, con la resolución del presente caso, este Tribunal asume competencia para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú<sup>9</sup> que establece como principio de la administración de justicia, la

#### <sup>9</sup> Constitución Política del Perú

“Artículo 139º.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 8 de 20



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que tengan la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución.

23. Asimismo, el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS<sup>10</sup>, dispone la obligación de toda persona y autoridad, incluyendo a las administrativas, de acatar y cumplir las decisiones emitidas por el Poder Judicial, sin cuestionar sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, no pudiendo dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa.
24. En el mismo sentido el numeral 45.1 del artículo 45º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS<sup>11</sup>, dispone que las resoluciones judiciales deben ser

---

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (...).”

<sup>10</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS**

**“Artículo 4º.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.**

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia”.

<sup>11</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.**

**“Artículo 45.- Deber personal de cumplimiento de la sentencia**

45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial. (...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

cumplidas por el personal del servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, o restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.

25. En tal sentido, considerando que es deber de todo órgano de la administración pública dar cumplimiento a las resoluciones judiciales, este Tribunal procede a resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado.

#### Del régimen laboral aplicable

26. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante, presta servicios bajo el régimen laboral regulado en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. En tal sentido, esta sala considera que a la impugnante le son aplicables, además del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

#### Del ascenso en la carrera administrativa

27. La progresión en la carrera administrativa es un derecho que permite al funcionario o servidor público una movilidad dentro de la estructura estatal mediante ascenso (movilidad vertical), salarios (movilidad horizontal) y el desplazamiento (movilidad espacial)<sup>12</sup>. La progresión en la carrera administrativa de movilidad vertical se realiza a través del ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, tal como establece el artículo 16º del Decreto Legislativo N° 276<sup>13</sup>, concordante con el artículo 42º de su reglamento<sup>14</sup>.

<sup>12</sup>JUAPE PINTO, Miguel & LOPEZ MATSUOKA, Jaime. Administración del Sector Público. Grijley, Lima, 2009, p. 57

<sup>13</sup>Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 16º.- El ascenso del servidor en la Carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos”.

<sup>14</sup>Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“Artículo 42º.- La progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través de:

- a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y
- b) El cambio de grupo ocupacional del servidor”.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

28. Asimismo, el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 276<sup>15</sup> establece que las entidades públicas planificarán sus necesidades de personal en función del servicio y sus posibilidades presupuestales, quedando facultadas a realizar anualmente hasta dos concursos para ascenso, siempre que existan las respectivas plazas vacantes.
29. Por su parte, el artículo 44º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276<sup>16</sup>, señala que para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales: i) Tiempo mínimo de permanencia señalada para el nivel, y ii) Capacitación requerida para el siguiente nivel. Una vez cumplidos ambos requisitos, el servidor se encuentra habilitado para participar en el concurso de ascenso.
30. De lo hasta aquí expuesto, se puede colegir que para el ascenso en la carrera administrativa, nuestra legislación no solo exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 44º del citado Reglamento, sino que además, dispone la obligación de que todo servidor que aspire a un ascenso en la carrera deba pasar por un proceso de ascenso, que conlleva necesariamente a la realización de un concurso previo.

### Sobre el cambio de grupo ocupacional en el régimen laboral público

31. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público<sup>17</sup>, así como en los artículos 15º y 16º de su Reglamento, aprobado por

<sup>15</sup> **Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

“Artículo 17º.- Las entidades públicas planificarán sus necesidades de personal en función del servicio y sus posibilidades presupuestales”.

<sup>16</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM**

“Artículo 44º.- Para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales:

- a) Tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel; y
- b) Capacitación requerida para el siguiente nivel”.

<sup>17</sup> **Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

“Artículo 8º.- La Carrera Administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles. Los cargos no forman parte de la Carrera Administrativa. A cada nivel corresponder un conjunto de cargos compatibles con aquél dentro de la estructura organizada de cada entidad.

**Artículo 9º.-** Los grupos ocupacionales de la Carrera Administrativa son Profesional, Técnico y Auxiliar:

- a) El Grupo Profesional está constituido por servidores con título profesional o grado académico reconocido por la Ley Universitaria;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Decreto Supremo N° 005-90-PCM<sup>18</sup>, la carrera administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles, siendo los grupos ocupacionales categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida. Los grupos ocupacionales se clasifican en: profesional, técnico y auxiliar.

32. Por su parte, las referidas normas determinan el régimen de progresión en la carrera administrativa, siendo el cambio de grupo ocupacional del servidor una forma de progresión en la carrera, como establece el literal b) del artículo 42° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.
33. En ese sentido, se establece en el artículo 60° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276<sup>19</sup>, que el cambio de grupo ocupacional respeta el principio de garantía de nivel alcanzado y la especialidad adquirida. El artículo 61° de la citada norma prescribe los siguientes requisitos que deberán cumplirse previamente para postular al cambio de grupo ocupacional:

- (i) Formación general<sup>20</sup>
- (ii) Tiempo mínimo de permanencia en el nivel de carrera<sup>21</sup>

b) El Grupo Técnico está constituido por servidores con formación superior o universitaria incompleta o capacitación tecnológica o experiencia técnica reconocida;

c) El Grupo Auxiliar está constituido por servidores que tienen instrucción secundaria y experiencia o calificación para realizar labores de apoyo. La sola tenencia de título, diploma, capacitación o experiencia no implica pertenencia al Grupo Profesional o Técnico, sino se ha postulado expresamente para ingresar en él”.

<sup>18</sup>**Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM**

“Artículo 15°.- La Carrera Administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles.

**Artículo 16°.-** Los grupos ocupacionales son categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida. Los grupos ocupacionales son: profesional, técnico y auxiliar”.

<sup>19</sup>**Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM**

“Artículo 60°.- El cambio de grupo ocupacional respeta el principio de garantía del nivel avanzado y la especialidad adquirida; se efectúa teniendo en consideración las necesidades institucionales y los intereses del servidor. Procede a petición expresa, previa existencia de vacante en el nivel al cual se postula”.

<sup>20</sup>**Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM**

“Artículo 62°.- La formación general requerida para el cambio a los grupos ocupacionales profesional o técnico está constituida por los títulos y grados académicos o certificaciones necesarias para la pertenencia al grupo, según lo normado en los artículos 18° y 19° del presente reglamento”.

<sup>21</sup>**Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(iii) Capacitación mínima<sup>22</sup>

(iv) Desempeño laboral<sup>23</sup>

34. No obstante, cabe anotar que conforme a lo dispuesto en el artículo 42º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, el proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional. Es decir, una vez que el servidor ha ingresado a la carrera administrativa en determinado grupo ocupacional, la progresión podrá ser expresada, en primer lugar, a través del ascenso al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional.
35. En ese sentido, sólo una vez que haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa sobre la materia, podrá solicitarse la progresión a través del cambio de grupo ocupacional, debiendo iniciar, de resultar favorecido en el concurso de ascenso respectivo, en términos generales, por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló.
36. Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 60º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, el cambio de grupo ocupacional procede a petición expresa del servidor, previa existencia de plaza vacante en el nivel al cual postuló.

“**Artículo 63º.-** Para el cambio de grupo ocupacional, el servidor deberá cumplir con el tiempo de permanencia exigido para su nivel de carrera del grupo ocupacional de procedencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45º del presente reglamento, salvo lo dispuesto en el numeral 2.4 inciso e) de la Resolución Directoral N° 016-88-IANP/DNP del 18 de Abril de 1988. **Artículo 45º.-** El tiempo mínimo de permanencia en cada uno de los niveles de los grupos ocupacionales es el siguiente: a) Grupo Ocupacional Profesional: tres años en cada nivel; b) Grupo Ocupacional Técnico: dos años en cada uno de los dos primeros niveles y tres años en cada uno de los restantes; c) Grupo Ocupacional Auxiliar: dos años en cada uno de los dos primeros niveles, tres años en cada uno de los dos siguientes y cuatro años en cada uno de los restantes”.

<sup>22</sup>**Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM**

“**Artículo 64º.-** La capacitación a acreditarse por el servidor para el cambio de grupo ocupacional no será menor al cincuenta por ciento (50%) de la capacitación acumulada exigida para el nivel y grupo ocupacional al que postula. Dicha capacitación estará directamente relacionada con su especialidad y las funciones a desarrollar en el nuevo grupo ocupacional”.

<sup>23</sup>**Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM**

“**Artículo 65º.-** La evaluación del desempeño laboral exigida para el cambio de grupo ocupacional corresponderá a la inmediata inferior de la gradación valorativa más alta fijada por la norma pertinente. Dicha evaluación será la resultante de promediar las efectuadas durante el tiempo de permanencia en el nivel de carrera”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

37. En ese sentido, debe considerarse como plaza vacante a toda aquella que se encuentre prevista en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) en calidad de vacante y cuyo cargo se encuentra consignado en el Cuadro de Asignación de Personal.
38. De igual manera, el cambio de grupo ocupacional se efectúa de acuerdo con la necesidad institucional, con lo cual resulta necesario que medie un concurso de ascenso. Es por ello que, el último párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo N° 276, y el artículo 21º de su Reglamento<sup>24</sup> establecen que para pertenecer a un grupo ocupacional no basta cumplir con los requisitos establecidos ni los títulos profesionales o técnicos, sino postular expresamente para ingresar en él.

Del Proceso de Cambio de Grupo Ocupacional y Cambio de Línea de Carrera del personal del Ministerio de Salud, de sus Organismos Públicos y de las Unidades Ejecutoras de Salud de los Gobiernos Regionales

39. Al respecto, en los numerales 45.1 y 45.2 del artículo 45º de la Ley N° 31365 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, se dispuso lo siguiente:

*“45.1 Dispónese que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, se han asignado recursos en el pliego Ministerio de Salud, hasta por la suma de (...), para financiar el proceso de cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera del personal de la salud del Ministerio de Salud, de sus organismos públicos, y de las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, en sus dos modalidades: asistencial a asistencial y administrativo a asistencial. Para lo cual, las referidas entidades quedan exceptuadas de lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 de la presente ley, así como del literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.*

*45.2 Asimismo, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Salud, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, se aprueba el reglamento que establece los requisitos, condiciones, procedimientos y mecanismos necesarios para el cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera”.*

(Resaltado agregado)

<sup>24</sup>Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“Artículo 21º.- Para pertenecer a un grupo ocupacional no basta poseer los requisitos establecidos sino postular expresamente para ingresar en él”.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

40. Es así que, mediante Decreto Supremo N° 034-2021-SA, del 31 de diciembre de 2021, el Ministerio de Salud aprobó el Reglamento del proceso de Cambio de Grupo Ocupacional y Cambio de Línea de Carrera (CGO y CLC), en adelante el Reglamento, cuyo cumplimiento era obligatorio para los servidores administrativos y personal de la salud que participaban en el respectivo proceso, las Comisiones del Proceso, así como para los organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales que participen en el referido proceso.
41. Ahora bien, en el Reglamento, en cuanto al Cambio de Grupo Ocupacional, se señala lo siguiente:

**“5.1 Acceso al Cambio de Grupo Ocupacional**

*Pueden acceder los servidores que se encuentran en los Grupos Ocupacionales Profesional, Técnico y Auxiliar, que realicen labor administrativa o asistencial y que cuenten con título profesional de carrera de ciencias de la salud o título de técnico asistencial. El acceso implica ubicarse en el nivel de inicio que corresponda”.*

**“6.1 Modalidades de Cambio de Grupo Ocupacional**

**6.1.1 De Asistencial a Asistencial**

- a) De Auxiliar o Técnico a Profesional de la salud
- b) De Auxiliar a Técnico
- (...)”.

**“7.2 Para el cambio de grupo ocupacional de Profesional, Técnico y Auxiliar asistencial o administrativo a la línea de carrera de los Profesionales de la Salud**

- a) Tener la condición de servidor nombrado.
- b) Título profesional otorgado por una universidad y registrado en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).
- c) Documento que acredite la habilidad para el ejercicio profesional otorgado por el Colegio Profesional correspondiente.
- d) Resolución de Término, que acredite haber realizado el Servicio Rural Urbano Marginal de Salud (SERUMS) en la profesión que postula”. (Subrayado agregado)

42. Asimismo, en cuanto a la etapa de evaluación del Proceso, en el artículo 18º del Reglamento, se señala que las Comisiones de Cambio de Grupo Ocupacional son las encargadas de realizar la evaluación de los expedientes presentados por los postulantes, **verificando el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos en el referido reglamento.**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Sobre el recurso de apelación de la impugnante

43. Conforme se aprecia de la documentación obrante en el expediente administrativo, la impugnante tiene la condición de servidora nombrada ocupando el cargo de Técnico Laboratorio I. Asimismo, se advierte que esta postuló al proceso de Cambio de Grupo Ocupacional solicitando su cambio de Técnico Asistencial al de Profesional de la Salud.

44. Además, obra en el expediente, el Anexo 1 – Modelo de Solicitud, suscrito por la impugnante y presentado por esta el 7 de febrero de 2022. En dicho documento, se consignó lo siguiente:

“(…)

*Asimismo, le manifiesto que cumplo con los requisitos establecidos en el Reglamento del proceso de cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera. Para tal efecto cumplo con adjuntar los siguientes documentos:*

- 1) *Copia de Resolución de nombramiento*
- 2) *Copia de título de técnico a nombre de la nación otorgado por Instituto Superior ó*
- 3) *Copia de título profesional otorgado por universidad*
- 4) *Copia de certificado de habilitación profesional*
- 5) ***Copia de la resolución de término del SERUMS, o declaración jurada de haber cumplido con este requisito,***
- 6) *Otro – Constancia de Trabajo (2). Constancia de Enforhus (2)”. (Sic)*

(Resaltado agregado)

45. Al respecto, es preciso indicar, que conforme a lo establecido en el Reglamento, el cambio de grupo ocupacional se puede realizar, entre otros, de Auxiliar o Técnico asistencial a Profesional de la salud (De asistencial a asistencial). Esta modalidad de cambio de grupo ocupacional fue la solicitada por la impugnante, a través del Anexo 1 – Modelo de Solicitud.

46. En ese sentido, de acuerdo al numeral 7.2 del Reglamento, se exigía como requisito para el cambio de grupo ocupacional de Profesional, Técnico y Auxiliar asistencial, entre otros, la ***Resolución de Término, que acredite haber realizado el Servicio Rural Urbano Marginal de la Salud (SERUMS) en la profesión que postula.***

47. Sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, así como de la lectura de los recursos de reconsideración y apelación presentados por la impugnante, no se advierte que esta haya presentado su

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Resolución de Término de SERUMS, requisito requerido para el acceso al cambio de grupo ocupacional; motivo por el cual, la Comisión Evaluadora señaló que no cumplía con los requisitos mínimos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

48. Ahora bien, la impugnante, en su recurso de apelación, señala que el artículo 4º de la Ley N° 30657 establece que se debe acreditar la realización del SERUMS cuando corresponde y no en todos los casos. Asimismo, indica que se presentó a realizar el SERUMS en el año 2021.
49. Con relación a lo anterior, cabe mencionar que, de acuerdo a lo desarrollado en los numerales 33 al 36 de la presente resolución, la normativa aplicable al Proceso de cambio de Grupo Ocupacional y Cambio de Línea de Carrera convocado por la Entidad es el Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2021-SA.
50. Sin perjuicio de lo señalado previamente, es preciso indicar que la Ley N° 30657 – Ley que autoriza el cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera del personal de la salud del Ministerio de Salud, de sus organismos públicos, y de las Unidades Ejecutoras de Salud de los Gobiernos Regionales, en su artículo 4º, establece lo siguiente:

**“Artículo 4. Requisitos para el cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera**

*Para el cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera, el personal de la salud debe acreditar que cuenta, a la fecha de vigencia de la presente ley, con el título respectivo. Asimismo, debe acreditar la realización del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (Serums), cuando corresponda”.*

51. En la misma línea, el numeral 7.1 del artículo 7º del Reglamento de la Ley N° 30657, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2017-SA, se establece como requisitos para acceder al cambio de grupo ocupacional como Profesional de la Salud, los siguientes:

**“7.1 Para Profesionales de la Salud:**

- a) Nombrado y que esté comprendido como personal de la salud, de acuerdo a lo señalado en numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153.*
- b) Título a nombre de la Nación otorgado por universidad del Sistema Universitario Peruano, que acredite su condición de profesional de la salud, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153, norma que regula la política integral de compensaciones y entregas*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*económicas del personal de la salud al servicio del Estado. En el caso de Títulos otorgados por universidades o escuelas de educación superior extranjeras, deberán estar homologados o revalidados de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Universitaria.*

*c) Documento que acredite la habilidad para el ejercicio profesional otorgado por el Colegio Profesional correspondiente.*

***d) Resolución que acredite haber realizado el Servicio Rural Urbano Marginal de Salud (SERUMS) en la profesión que postula como línea de carrera”.***

(Resaltado agregado)

52. De lo precitado, se aprecia que incluso en la norma a la que hace referencia la impugnante, al igual que lo señalado en el Reglamento, se exige como requisito para acceder al grupo ocupacional de Profesional de la Salud, la resolución que acredite haber realizado el SERUMS en la profesión a la cual solicita su cambio, documento que no presentó la impugnante; por tanto, no cumplía con todos los requisitos para acceder al cambio de grupo ocupacional.
53. En dicho contexto, se observa que la emisión del acto impugnado se ha sujetado a las disposiciones normativas aplicables al caso concreto, cumpliendo con los requisitos establecidos en las distintas normas aplicables al caso, emitiéndose en plena observancia del principio de legalidad.
54. Respecto al principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>25</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, debe señalarse que este dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico. Así, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad<sup>26</sup>, en aplicación del principio

<sup>25</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

<sup>26</sup> **Constitución Política del Perú de 1993**

**TÍTULO I**

**DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD**

**CAPÍTULO I**

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de legalidad, la administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

55. A partir de lo expuesto en los numerales precedentes, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA BETSABED ALEMAN ZAPATA contra el Acta de Acuerdo N° 01-2022/DRSP-DSRSLCC-CCGO, del 25 de febrero de 2022, emitida por la Dirección de Asesoría Jurídica de la DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD “LUCIANO CASTILLO COLONNA”; por lo que se CONFIRMA el citado acto.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora MARIA BETSABED ALEMAN ZAPATA y a la DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD “LUCIANO CASTILLO COLONNA”, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD “LUCIANO CASTILLO COLONNA”.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Comunicar al Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana del Poder Judicial lo resuelto en la presente resolución, en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución Número Catorce, del 19 de marzo de 2024.

#### “Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho: (...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; (...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primer-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**  
Presidente  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°  
**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°  
**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

P5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apops.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 20 de 20

